

da sin embargo con toda energía, repeliendo con la fuerza el insulto que se quiere hacer a México invadiendo su territorio.

Libertad en la Constitución. México, junio 18 de 1877.

*Pedro Ogazón*

Ciudadano General de División Jerónimo Treviño, en jefe de la División de su mando.—Piedras Negras.

★ ★ ★

## Departamento de Guerra

Washington, D.C., junio 1o. de 1877

General:

El informe de W. M. Shafter, teniente coronel del 24 de infantería, en jefe del Distrito de las Nueces, Texas, relativo a las recientes incursiones de mexicanos e indios procedentes de México sobre Texas, para cometer allí sus robos, juntamente con su nota de recomendación de 29 del próximo pasado, han sido elevadas al conocimiento del Presidente, quien, con otros numerosos informes y documentos que sobre el mismo asunto ha recibido, se ha servido tomarlos en consideración. El Presidente desea que para reprimir estas incursiones observen esas fuerzas la mayor posible vigilancia sobre Texas. De esperarse es que los esfuerzos encaminados a este fin, cuando necesariamente exigen operaciones de uno y otro lado del río, se hagan con la cooperación de las autoridades mexicanas, y así se servirá usted comunicarlo al General Ord, para que a su turno invite a tal cooperación a las autoridades locales de México, y les informe que, al paso que el Presidente vivamente desea evitar todo agravio hacia México, cree, sin embargo, que la invasión de nuestro territorio por partidas armadas de malhechores y ladrones, con el fin de despojar a nuestros ciudadanos, no es ya de tolerarse por más tiempo. El General Ord notificará desde luego a las autoridades mexicanas de la línea del Bravo, el vehemente deseo de que a ellas una sus esfuerzos para hacer cesar estas no interrumpidas depredaciones. Asimismo informará a dichas autoridades que si el Gobierno de México sigue descuidado el deber que tiene de impedir estos agravios, este Gobierno tomará sobre sí tal deber, y si las circunstancias lo hicieren necesario, hará que nuestras fuerzas pasen la frontera mexicana.

Así, pues, hará usted presente al General Ord que, caso de continuar estas vandálicas incursiones, queda en libertad para obrar a discreción al perseguir cualesquiera partidas de malhechores, y que al estar a la vista de ellas o siguiendo su huella, las persiga del lado mexicano, las aprehenda y castigue, y asimismo recobre la propiedad de nuestros ciudadanos que encuentre en poder de mexicanos de aquel lado del río.

Tengo el honor de ser de usted obediente servidor.

*George W. Mc. Crary*  
Secretario de Guerra

(Firmado).

Al General W. F. Sherman, en jefe del ejército de los Estados Unidos.

Es copia. México, junio 18 de 1877.—*J. J. Alvarez*, oficial mayor.

\* \* \*

Consulado de la República Mexicana en Nueva Orleans.—Número 15.—Al margen.—Se traslada un telegrama de la Legación de Washington.—En este momento recibo el siguiente telegrama de Washington: "Envíe por vapor al C. Ministro Relaciones.—Hoy protesté formalmente, dejando memorándum, y recibí explicaciones amigables.—*I. Mariscal*.—Junio 7".

Lo que tengo el honor de comunicar a usted, aprovechando la salida del vapor "City of Havana".

Renuevo a usted la seguridad de mi mayor consideración.

Nueva Orleans, junio 8 de 1877.

*L. M. Avendaño*  
(Firmado)

C. Ministro de Relaciones. México.

Es copia. México, junio 18 de 1877. *José Justo Alvarez*, oficial mayor.

\* \* \*

**Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores  
Sección de Cancillería**

**MEMORANDUM**

*De puntos sugeridos por el Ministro de los Estados Unidos en una conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de México.*

I. Las instrucciones dadas al General Ord no son el anuncio de una nueva medida de parte del Gobierno de los Estados Unidos.

Mr. Nelson, el 4 de enero de 1871, se dirigió al Ejecutivo pidiéndole permiso de que atravesasen la frontera las tropas de los Estados Unidos; reiterando su petición el 12 de abril del mismo año, y sugiriendo que se solicitase del Congreso Mexicano la concesión de dicho permiso; ambas peticiones fueron negadas.

El Secretario de Estado de los Estados Unidos, Mr. Fish, el 30 de abril de 1875, sometió al señor Mariscal, para que su Gobierno la tomase en consideración, la proposición recíproca de que se permitiese a las tropas de ambos gobiernos atravesar la frontera de una y otra nación, cuando se persiguiese de cerca a los invasores y bandidos y aprehenderlos; manifestando al señor Mariscal, al mismo tiempo, que el espíritu público era tal, no sólo en Texas, sino en todos los Estados Unidos, que las violencias cometidas en aquella región, procedentes de territorio mexicano, no podían tolerarse por más tiempo. Esta proposición no fue aceptada por el Gobierno mexicano.

El 25 de junio de 1875, el infrascrito repitió la súplica hecha por Mr. Nelson, y el Ministro de Relaciones Exteriores (el señor Lafragua) contestó que el Ejecutivo no tenía autorización para concederla, y que sería imprudente pedir su consentimiento al Congreso. Como las invasiones procedentes de México continuaban, el 6 de julio de 1875 el infraescrito informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que, a menos que aquellas depredaciones cesasen, era de preverse una medida semejante a la anunciada en las instrucciones al General Ord; añadiendo a la vez, con referencia a las invasiones procedentes de México, que debía impartirse protección a los ciudadanos de Texas, la que si no era dada por el Gobierno mexicano, la darían los Estados Unidos. (Correspondencia Diplomática de los Estados Unidos, 1875).

El 23 de abril del presente año, en una entrevista tenida con el Ministro Vallarta, al informarle del asesinato de diez y siete ciudadanos americanos en Texas durante unos cuantos meses, por indios procedentes de México, el infrascrito le manifestó que sería tomada seriamente en consideración por el Gobierno de los Estados Unidos la recomendación del coronel Shafter, de que el único medio de terminar las invasiones era seguir a los delincuentes a México y atacarlos en sus madrigueras, ya que las autoridades mexicanas no tienen la posibilidad o la voluntad de hacer cesar las depredaciones.

## II. Las depredaciones en los últimos cuatro años, no han sido comunes en ambos lados de la frontera.

Con fecha 20 de mayo de 1875, el Secretario de Estado, Mr. Fish, decía que era ocioso tratar de justificar las incursiones hostiles hechas en territorio americano, atribuyéndolas a represalias por excursiones semejantes procedentes del lado americano, y añadía: "No ha habido tales incursiones, y desafío a que se pruebe lo contrario". El 26 de junio de 1875, el infrascrito, siguiendo las instrucciones de su Gobierno, manifestó al Ministro mexicano de Relaciones Exteriores, la anterior declaración contenida en el despacho de Mr. Fish, desafiándolo a que ministrase pruebas en contrario. El Ministro prometió examinar los datos que había en su Ministerio, pedir informes a los Gobernadores de Tamaulipas y Coahuila, y comunicar a la Legación el resultado de sus investigaciones. Hasta hoy ni un solo caso se ha hecho presente.

Las investigaciones de la Comisión mexicana en la frontera, se refieren a acontecimientos ocurridos con anterioridad a 1873.

## III. Ninguna medida adecuada o vigorosa ha tomado México para impedir las depredaciones o castigar a los bandidos.

El infrascrito ha llamado repetidas veces la atención del Gobierno mexicano hacia la larga lista de depredaciones y de violencias de que ha sido víctima el pueblo de Texas, cometidas por partidas invasoras procedentes de México, como lo demuestran los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores mexicano, haciendo presente la urgencia de que se envíe a la frontera una fuerza federal adecuada, a las órdenes de un hábil y prudente General de alto rango, para que coopere con las tropas americanas a la supresión de las invasiones. Frecuentemente habló de estos asuntos con la pasada administración, e inmediatamente después del ingreso del señor Vallarta al Ministerio de Relaciones, en diciembre último, le llamó su atención hacia el estado de cosas en aquella frontera, urgiéndole por que se tomaran prontas medidas para conservar la paz y el orden en aquella región, asegurándole que ello era esencial para la conservación de cordiales relaciones entre los dos países, y repitiéndole la indicación de que se enviase en el acto al Río Grande una fuerza federal a las órdenes de un jefe experimentado y de alto rango. Aunque la atención del Ministro ha sido frecuentemente llamada hacia este asunto, durante los últimos seis meses, hasta la fecha de la recepción de la orden reciente del Secretario de Guerra de los Estados Unidos, según los datos que tiene esta Legación, nada absolutamente se ha hecho para reprimir las invasiones o para cooperar a este fin con las tropas americanas.

A pesar de la larga lista de estas violencias, sobre la que el infrascrito ha llamado la atención del Gobierno mexicano en los últimos cuatro años, en la que aparecen asesinatos, incendios, saqueo de casas de correo y de aduanas del Gobierno, robos y otros crímenes, ni un solo castigo se ha hecho por parte de las autoridades mexicanas.

## IV. Repetidas veces ha confesado México su imposibilidad de cumplir con su deber respecto de conservar la paz en la frontera de Río Grande, dando como razón sus disensiones interiores.

Durante los últimos diez y ocho meses anteriores a la caída de la pasada administración, en respuesta a las demostraciones del infrascrito, el Ministro de Relaciones Exteriores sostenía, en defensa de la ineficacia y negligencia de su Gobierno para reprimir las invasiones hechas a los Estados Unidos, que se requería en otra parte toda la fuerza del ejército para resistir a la revolución del General Díaz. (Véase la correspondencia diplomática de los Estados Unidos en 1875).

La razón dada en varias ocasiones al infrascrito por el actual Gobierno para posponer el dedicar su atención a este asunto y para no disponer de una fuerza federal y de un jefe prominente que conserve la paz en el Río Grande y que coopere con las tropas americanas a fin de impedir las invasiones, ha sido el perturbado estado de cosas de esta República, consecuencia de la revolución, y la necesidad de establecer primero el Gobierno interior.

Si uno de los pretendientes rivales a la Presidencia consigue establecerse en territorio mexicano y organizar una contrarrevolución, ¿no obligará de nuevo la necesidad al Gobierno a dedicar toda su energía y todo su poder a la supresión de esta nueva revolución, y a abandonar el lado mexicano del Río Grande a los invasores y bandidos?

V. Las instrucciones dadas al General Ord se interpretan erróneamente por el Gobierno mexicano.

No son una orden incondicional de atravesar a territorio mexicano, salvando la frontera. Lo primero de que se da instrucciones al General Ord, es de hacer lo que el infrascrito ha estado haciendo, sin efecto, durante los últimos tres años, esto es, invitar a las autoridades mexicanas a que cooperen a la supresión de las invasiones de cuerpos armados y organizados de ladrones y merodeadores. Tiene que dar aviso a las autoridades de que ya no pueden soportarse las depredaciones cometidas en ciudadanos de Texas; y que si el Gobierno de México continúa descuidando su deber de reprimir este bandidaje, aquel deber recaerá sobre el Gobierno de los Estados Unidos. Y sólo después de aquella invitación a cooperar y de que México haya eludido y continúe descuidando su deber, es cuando al General Ord se le concede discrecionalmente que persiga a los bandidos a través de la línea limítrofe cuando se halle persiguiéndolos de cerca.

VI. En vista de los hechos anteriores, es injustificada la declaración del Ministro mexicano de la Guerra, en la que se asienta oficialmente que las instrucciones dadas al General Ord, están en contradicción con los tratados celebrados entre México y los Estados Unidos, con las reglas del Derecho Internacional, y aun con la práctica de las naciones civilizadas.

Semejantes cargos hechos en un documento oficial del Gobierno, son suficientemente graves para excitar temores respecto de la conservación de cordiales relaciones; pero el infrascrito se ha sorprendido profundamente, y sinceramente ha sentido que se haya creído necesario o conveniente asentar en una orden pública e importante, expedida bajo la dirección del jefe del Ejecutivo, que al dar instrucciones al General Ord el Gobierno de los Estados Unidos, trataba de insultar a México. Pudiera suponerse que por la prisa con que se escribió la orden del Ministerio de la Guerra, no hubo intención premeditada de calificar tan duramente los motivos que influenciaron al Gobierno de los Estados Unidos; pero la intención del Ejecutivo parece deliberada, puesto que tres días después de la publicación de la orden, el Gobierno mexicano ha insertado en su periódico oficial la afirmación de que la orden del Presidente de los Estados Unidos, dada por conducto del Secretario de la Guerra, fue debida a los esfuerzos de un ciudadano privado de los Estados Unidos y del señor Lerdo, por motivos siniestros y por un grupo de aventureros y de especuladores.

Deseando vivamente que pronto se restablezcan las cordiales relaciones entre ambas naciones, el infrascrito vuelve a manifestar su esperanza de que los miembros del Ejecutivo del Gobierno mexicano, evoken su razón más tranquilamente y un juicio más moderado al tratar una cuestión de tan grave importancia.

México, junio 22 de 1877.

*John W. Foster*

(Firmado).

★ ★ ★

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 1a.—Ejército Constitucionalista.—Línea del Norte.—General 2o. en Jefe.

Con fecha 4 del que cursa me dice el C. General Anacleto R. Falcón, desde Piedras Negras, lo siguiente:

"Ejército Nacional.—General de Brigada.—Bajo las copias números 1 y 2, remito a usted las comunicaciones que el C. Coronel Rodríguez me ha dirigido desde Zaragoza con motivo a la pasada de una fuerza de los Estados Unidos invadiendo nuestro territorio. Por las mismas notas se impondrá usted del resultado de esas expediciones; así es, que espero me de usted órdenes terminantes para obrar debidamente en un caso semejante, por si se llega a repetir".

Lo que tengo la honra de comunicar a usted insertándole copia de las comunicaciones a que se refiere la anterior para que en vista de ellas, dicte esa superioridad las providencias que juzgue oportunas.

Libertad en la Constitución. Monterrey, octubre 9 de 1877.

*Francisco Naranjo.*

C. General Ministro de Guerra y Marina. México.

Es copia. México, octubre 24 de 1877.—Por enfermedad del C. Oficial Mayor, *Manuel Balbontin*, Oficial 1o.

★ ★ ★

No. 1.—Cuerpo de caballería.—Coronel.—En este momento que son las cuatro de la tarde, he tenido noticia por un vaquero, de que una partida de negros ha pasado a un cuarto de legua por el rancho de los Patiños a las once de la mañana, sin duda en persecución de algunos indios, puesto que llegaron al campo que éstos tenían últimamente y robaron una caja de parque. Según estoy informado, no son todos negros, pues hay algunos indios del Gato. Oportunamente salgo con fuerza a fin de investigar la verdad de los hechos, y batirlos si fuese necesario.

Libertad en la Constitución. Zaragoza, septiembre 29 de 1877.

*Inocente Rodríguez.*

C. General A. R. Falcón, jefe de la línea.—Piedras Negras.

★ ★ ★

No. 2.—Primer cuerpo de caballería.—Coronel.—A las cinco de la tarde del día 29 de septiembre último, me dio parte verbal el C. Presidente Municipal de esta ciudad, que una partida de soldados americanos habían invadido nuestro territorio, al parecer con el objeto de perseguir a los indios lipanes, que se hallaban por casualidad acampados a legua y media del rancho de los Patiños, rumbo al desierto, y distante cuatro leguas de esta ciudad. Inmediatamente dispuse marchar con una partida de cien caballos del cuerpo de mi mando, acompañado de los CC. Vicente Garza, Espiridión Meza, Vicente Hernández y dos ciudadanos más, quienes se me ofrecieron voluntariamente a ayudarme en la expedición y servirme de guías en caso necesario. Al salir de esta población tomé el rumbo de la Congregación del Remolino, y en el intermedio de una y otra población, recibí un correo del Juez auxiliar de aquella congregación, en el que me participaba que habían pasado a inmediaciones de aquel pueblo, después de haber asaltado la ranchería de los lipanes, e incendiándoles las habitaciones provisionales que tenían, y llevándose cinco indias viejas que aprehendieron en el

asalto, y bastante caballada, que según informes que ahora he recibido, no sólo pertenecen a los indios, sino también a varios ciudadanos que tienen sus ranchos cerca de aquel lugar donde aquellos estaban acampados. A las doce y media de la noche llegué al Remolino, donde se me reunieron también seis hombres voluntarios, y en el acto desprendí una avanzada compuesta de 20 hombres de mi cuerpo y diez vecinos conocedores del terreno, al mando del capitán C. Aurelio Campos, para que tomando la huella de la fuerza americana, la siguiera hasta poderla reconocer y observar sus movimientos, mientras el resto de mi tropa daba pienso a la caballada y seguir después el movimiento.

A las siete de la mañana del día siguiente, me mandó aviso el mencionado Capitán Campos, que había logrado alcanzar a la fuerza americana en la cabecera del Río de San Diego, emprendiendo ya la marcha para el rumbo del Río Bravo, después de haberse incorporado con otra fuerza que había estado allí acampada y doscientos hombres más que pasaron en el Palo Blanco, arriba de la Villa de Jiménez, que habían pasado a protegerles la retirada a la fuerza que había venido a pegarles a los lipanes, y al avistar a la fuerza mexicana, salieron del campo que ocupaban, se posesionaron de una mota y formaron una línea de batalla que se compondría de quinientos caballos, quedando ambas fuerzas una frente de la otra; y después de ejecutar algunos cambios de frente los soldados americanos, y los que ejecutaban al mismo tiempo la avanzada, quedando a la vez a una corta distancia y siempre retrocediendo los soldados americanos, quienes al avistar el resto de la fuerza que llevaba, emprendieron su movimiento rápido, con rumbo al paso conocido con el nombre de la Treinta y Una, yendo la fuerza de Campos a una pequeña distancia de su retaguardia, y el que los siguió como cinco leguas más allá de la referida cabecera de San Diego, de donde dispuse que se volviera por no serme ya posible darle alcance, en virtud de estar muy fatigada mi caballada, por haber hecho una jornada de más de treinta leguas, y haberme informado con los conocedores del terreno, que de allí en adelante no había agua hasta una distancia de más de quince leguas; por cuyo motivo dispuse hacer mi movimiento rumbo a San Vicente, en donde permanecí doce horas con el objeto de observar los movimientos que hiciera la fuerza americana, o impedir que retrocediera a tomar los pasos por donde había pasado a nuestro territorio, y habiendo tenido noticia por mis exploradores que habían tomado la dirección del expresado paso de la Treinta y Una, dispuse volverme para dar de comer a la fuerza y descanso a la caballada, convencido de que ese mismo día pasaría la fuerza americana a su territorio.

Lo que tengo el honor de participar a usted para su conocimiento y en cumplimiento de mi deber.

Constitución y Libertad. Zaragoza, octubre 2 de 1877.

*Inocente Rodríguez.*

C.General Anacleto R. Falcón.—Piedras Negras.

★ ★ ★

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1a.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con la comunicación de usted de fecha 9 del corriente, en que transcribe la que le dirigió el C. General Falcón sobre el paso de fuerzas de los Estados Unidos al territorio nacional; me manda diga a usted en contestación, que si llegare a repetirse otro caso semejante, se sujete estrictamente a las instrucciones que le ha dado el General en jefe de la División del Norte, conforme con las órdenes que a dicho jefe dio el Ministerio de mi cargo con fecha 18 de junio del corriente año.

Libertad y Constitución. México, octubre 19 de 1877.

*Pedro Ogazón.*

Es copia. México, octubre 19 de 1877.—Por enfermedad del ciudadano oficial mayor, *Manuel Balbontin*, Oficial 1o.

\* \* \*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1a.—Con esta fecha digo al C. General Francisco Naranjo, lo que sigue:

"Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República con la comunicación de usted de fecha 9 del corriente, en que transcribe la que le dirigió el C. General Falcón sobre el paso de fuerzas de los Estados Unidos al territorio nacional; me manda diga a usted en contestación, que si llegare a repetirse otro caso semejante, se sujete estrictamente a las instrucciones que le ha dado el General en Jefe de la División del Norte, conforme con las órdenes que a dicho jefe dio el Ministerio de mi cargo con fecha 18 de junio del corriente año".

Lo que tengo la honra de insertar a usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, octubre 19 de 1877.

*Pedro Ogazón.*

Ciudadano Ministro de Relaciones.—Presente.

\* \* \*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1a.—Tengo la honra de pasar a manos de usted copia de la comunicación que con fecha 9 del corriente ha dirigido a este Ministerio el C. General Francisco Naranjo, así como de los documentos que la acompañan, para que usted, en vista de ellos, resuelva lo conveniente.

Libertad en la Constitución. México, octubre 20 de 1877.

*Pedro Ogazón.*

Ciudadano Secretario del Despacho de Relaciones.—Presente.

\* \* \*

República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Se han recibido en esta Secretaría los oficios de usted, fechas 19 y 20 del actual, relativos a la invasión del territorio nacional por una partida de soldados americanos, cuyo hecho tuvo lugar el 29 de septiembre próximo pasado, según los partes rendidos por el Presidente Municipal de Piedras Negras y por el Coronel Rodríguez.

Ya se da conocimiento a la Legación mexicana en Washington de los mencionados oficios de esa Secretaría, previniéndole que proteste ante aquel Gobierno, por esos actos agresivos contra la República, y comunicándole las demás instrucciones convenientes para la defensa de los derechos de la misma.

Libertad en la Constitución. México, octubre 26 de 1877.

*Ignacio L. Vallarta.*

Al C. Secretario de Guerra y Marina.

Son copias. México, octubre 27 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.



## C

**Servicios prestados por el buque de guerra "México" a los pasajeros y tripulación del vapor "City of San Francisco"**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Ayer he recibido de la Legación de los Estados Unidos la nota que, con su correspondiente contestación, se inserta en seguida:

No oficial.—Legación de los Estados Unidos.—México, julio 19 de 1877.

Señor: Habiendo comunicado a mi Gobierno el hecho de los valiosos servicios prestados por el buque "México", de la marina del Gobierno de Vuestra Excelencia a los pasajeros y tripulación del vapor "City of San Francisco" al tiempo de su pérdida el 16 de mayo último, cerca de Acapulco, he recibido instrucciones del Secretario de Estado para transmitir al Gobierno de Vuestra Excelencia la manifestación de agradecimiento del de los Estados Unidos por el auxilio humano y amistoso dado por dicho buque de guerra en aquella ocasión.

Me es muy grato servir de medio para comunicar a Vuestra Excelencia el reconocimiento y gratitud de mi Gobierno por los oportunos y valiosos servicios prestados por los oficiales y tripulación del buque de guerra "México", que tan prontamente auxiliaron a un gran número de ciudadanos americanos, cuyas vidas estaban en peligro por el naufragio del "City of San Francisco", salvándolos de tal peligro y procurándoles comodidades.

Reiterándole mis sentimientos de alto aprecio y estimación, soy de Vuestra Excelencia obediente servidor.

*John W. Foster.*

★ ★ ★

No oficial.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, julio 20 de 1877.

Señor:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia, fecha de ayer, en que se sirve manifestarme que, habiendo comunicado a su Gobierno el hecho de que el vapor nacional "México" prestó importantes servicios a los pasajeros tripulantes del vapor "City of San Francisco", al tiempo de su naufragio el 16 de mayo último, a inmediaciones de Acapulco, Vuestra Excelencia ha recibido instrucciones del Secretario de Estado para dar gracias al Gobierno de México en nombre del de los Estados Unidos, por el auxilio humano y amistoso dado por dicho vapor de guerra.

Esta demostración y las frases empleadas por Vuestra Excelencia para comunicármela, son sumamente satisfactorias para el Gobierno de México, quien, a la vez que lamenta el desgraciado suceso que dio oca-



sión a los servicios de que se trata, se complace en ver que la conducta de los oficiales y tripulantes del vapor nacional "México", haya sido la que correspondía a los deberes de humanidad y a los sentimientos que animan generalmente a los mexicanos respecto a todos los extranjeros, así como a sus deseos de mostrar a los ciudadanos de los Estados Unidos la buena disposición de cultivar, por medio de servicios mutuos, las relaciones más cordiales, siendo muy conveniente, sin duda, a los dos gobiernos de las repúblicas vecinas y hermanas, fomentar la manifestación de esos sentimientos.

Esta Secretaría transmite hoy la nota de Vuestra Excelencia, por el conducto correspondiente, a los dignos jefes y tripulación del "México", y la hará publicar para dar a conocer la justa estimación de tales servicios por el Gobierno de Vuestra Excelencia.

Me es grato repetir a Vuestra Excelencia con este motivo las protestas de mi elevada consideración y particular aprecio.

Cuyas notas trascibo a usted por acuerdo del C. Presidente, a fin de que se sirva trasmitirlas a los CC. Comandante, Oficiales, Marinos y Tripulantes del Vapor Nacional "México" para su satisfacción, justamente merecida.

Libertad en la Constitución. México, julio 20 de 1877.

*Ignacio L. Vallarta.*

(Firmado)

C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente.

Es copia. México, julio 20 de 1877.—*José Fernández*, Oficial Mayor.

---

## D

### Extradiciones

#### Comunicaciones del Secretario de Justicia y del de Relaciones Exteriores sobre extradición de criminales

República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 1a.—En telegrama de 2 del actual recibido hoy en esta Secretaría, el C. Juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, me dice lo que sigue:

"Conforme al artículo 4o., del Tratado de Extradición con los Estados Unidos, soy el Juez competente para conocer de estos asuntos.

Pero Ministerio de Relaciones y Guerra, ordenando al General Canales entrega de presos de Davis, reclamados, han invadido mis atribuciones.

Creí, por lo que me dijo este último, con fecha 13 del presente, que no se repetiría la invasión; pero no es así, porque nuevamente se manda que se entreguen, por el referido General Canales, dos presidiarios, Domínguez y otro, que a mí me ha pedido el Juez de extradición de Texas.

Suplico, pues, a usted se sirva manifestar al C. Presidente de la República, que esta irregularidad en hacerse las extradiciones, pueda ocasionar un grave conflicto al grado de alterar la paz pública en esta frontera o de dar lugar a abusos de parte de nuestros vecinos, que también pueden ocasionar serias y complicadas dificultades".

Y por acuerdo del C. Presidente lo trascibo a usted para su conocimiento y a fin de que se sirva resolver lo que estime conveniente.

Libertad en la Constitución. México, octubre 5 de 1877.

*Protasio Tagle.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Presente.

\* \* \*

**República Mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de América.**

Tomado en consideración por el Presidente de la República el telegrama del Juez local de Matamoros, fecha 2 del corriente, inserto en la nota de esa Secretaría del 5, ha resuelto se diga en contestación lo siguiente:

El artículo 4o. del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos establece como principio general, que la entrega de fugitivos de la justicia por parte de cada país, debe hacerse por orden del Ejecutivo del mismo, y la excepción referente al caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los estados o territorios fronterizos, no implica, en modo alguno, que en tal caso sea incompetente el Ejecutivo Federal para ordenar la extradición, sino que no *sólo* a él corresponde ordenarla, si que *también* al Gobernador del Estado o Territorio o al Jefe Político, Prefecto o Juez de Distrito del límite de la frontera, debidamente autorizada al efecto por aquél, o al jefe superior militar, cuando la autoridad civil esté suspensa por cualquier causa.

Así, pues, la competencia del Ejecutivo Federal para ordenar la extradición de fugitivos de la justicia o las autoridades propias de los Estados Unidos que la soliciten conforme al tratado, se extiende *a todos los casos posibles*, con la diferencia de que es *exclusiva* tratándose de crímenes cometidos en estado o territorios no fronterizos; de manera que en tales casos *sólo* dicho Poder ordena la entrega de los fugitivos de la justicia debidamente reclamados; y en el caso de crímenes cometidos en estados o territorios fronterizos, *puede también* ordenar la entrega a alguna de las autoridades que quedan mencionadas.

Además de ser este el sentido natural y bien explícito del Tratado, es enteramente conforme al carácter de la extradición que, incuestionablemente, es un asunto internacional, correspondiendo, por lo mismo, al Poder Ejecutivo de la Federación, decidir *todos los casos* en que sea de pedirse y de concederse respectivamente.

A él encarga la Constitución de dirigir las negociaciones diplomáticas; él es ante las naciones extranjeras el representante de la soberanía nacional, y es el responsable del cumplimiento de los tratados, tanto para con los gobiernos con quienes se han celebrado, como para con la República, que le ha confiado, en su pacto federal, el delicado encargo de cumplir las obligaciones contraídas por esos tratados y de hacer efectivos los derechos adquiridos por los mismos.

Ahora bien, si, independientemente de toda acción del Ejecutivo Federal, pudiese la primera autoridad civil de un Estado o la principal de un distrito o partido fronterizo, conocer de asuntos de extradición y decidir si es de concederse o de negarse en ciertos casos, quedaría en ellos dicho poder sin medios de impedir la violación de un tratado y con la obligación de responder por ella, tanto al gobierno extranjero en cuyo perjuicio se hubiere cometido, como a la República Mexicana, cuyo decoro e intereses se comprometerían por tal violación.

Las autoridades de que se ha hecho mención, deben considerarse, conforme al Tratado y a la naturaleza de los asuntos de extradición, *como agentes del Poder Ejecutivo* para facilitarla y no con jurisdicción propia ni menos exclusiva.

El objeto de los artículos 2o. y 4o. de dicho Tratado, fue únicamente evitar, en casos urgentes, la demora que ocasionaría el ocurrir al Ejecutivo Federal de uno y otro país para pedir u ordenar respectivamente la entrega de fugitivos de la justicia; pero luego que dicho poder toma conocimiento de cualquiera de esos casos, cesa la indicada razón y debe cesar la intervención de la autoridad del Estado o de la local del distrito o partido fronterizo, o por lo menos queda y debe quedar en todo caso, subordinada a la resolución final de dicho poder.

La extradición de fugitivos de la justicia de un país extranjero no es un acto de jurisdicción judicial sino de soberanía nacional; y la mejor prueba de ello es el Tratado con los Estados Unidos, que respecto a crímenes cometidos en la frontera, no encarga de pedir y conceder la entrega de tales fugitivos a la autoridad *judicial*, sino, de preferencia, a la principal autoridad *civil* del Estado, y sólo por delegación o designación especial de ésta a la principal autoridad *civil* o judicial, indiferentemente, del distrito o partido del límite de la frontera.

Además de ser este el concepto bien claro y explícito del texto del tratado, está de acuerdo con las doctrinas de los autores europeos y americanos de mejor nota, que generalmente y con gran acopio de razones filosóficas y de derecho público, sostienen que la extradición de fugitivos de la justicia, no es asunto judicial sino diplomático, y, por consiguiente, de la competencia exclusiva del poder encargado de las relaciones exteriores de cada país.

Por las consideraciones indicadas, el Presidente se ha servido declarar que el Juez de Matamoros no ha debido reputar invadidas sus atribuciones por la orden del mismo Presidente relativa a la entrega de los presos por el asalto de la cárcel de Río Grande, pues al dictarla usó de sus facultades propias, conforme al Tratado de Extradición con los Estados Unidos y a la naturaleza del asunto.

Al comunicar esta resolución al expresado Juez, se servirá usted manifestarle, por acuerdo del Presidente, que si, como lo consignó en su telegrama, el haberse ordenado por el Poder Ejecutivo Federal la extradición de los mencionados presos se ha considerado como una irregularidad y puede ser ocasión de que se altere la paz pública en esa frontera, incumbe a las autoridades de la misma desvanecer este erróneo concepto e inspirar al pueblo la mayor circunspección en asuntos de esta clase, que afectan las relaciones exteriores del país, asegurándole que en ellos el Gobierno no se guía por otra mira, que la de sostener en todo respecto el decoro nacional.

Libertad en la Constitución. México, octubre 9 de 1877.

*Ignacio L. Vallarta.*

Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

Son copias. México, octubre 9 de 1877.-*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

### **Circular a los Gobernadores de los Estados Fronterizos que se citan, sobre la Extradición de criminales y fugitivos de la justicia Mexicana**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Circular.—Para que esta Secretaría pueda formar cabal juicio de los negocios de extradición, en que se interesan las relaciones internacionales de la República, y dictar oportunamente las providencias convenientes, dispone el Presidente que por el más violento medio de comunicación dé usted noticia a esta Secretaría de todos los casos que ocurran en ese Estado, ya sea de las extradiciones que ese Gobierno o sus agentes pidan a las autoridades americanas o de las que éstas le demandaren según el Tratado de 11 de diciembre de 1861, procurando poner en conocimiento del Gobierno, con toda oportunidad, esta clase de negocios desde que se inicien hasta su conclusión, remitiendo además una copia íntegra y certificada de cada expediente, luego que se haya dictado la resolución definitiva en cada caso.

Ha acordado también el Presidente, se recomiende a usted el fiel y exacto cumplimiento del Tratado, a cuyo efecto deberá usted ordenar a sus agentes que lo observen literalmente y se sujeten a él en todos los casos de extradición que ocurran, no pidiendo aquellas que no permiten el mismo tratado, ni concediendo las que conforme a él no son obligatorias por parte de México; en el caso de que alguna de las últimas sea demandada por autoridades americanas, deberá limitarse ese Gobierno o sus agentes a contestar que ella no es obligatoria según el Tratado, y que en consecuencia no la puede ordenar sino sólo sujetarse a la resolución que dicte el Gobierno, para cuyo efecto se le dará cuenta de todo lo relativo a cada uno de los casos que ocurran.

Conforme a la resolución de esta Secretaría, de 9 de octubre próximo pasado, de que acompaño a usted una copia recomendándole su observancia, se servirá usted prevenir a los agentes de extradición que nombre, que ellos, ya sean autoridades judiciales o políticas, no pueden considerarse con jurisdicción propia y exclusiva en estos negocios, sino como agentes del Ejecutivo Federal, quien está encargado por la fracción décima del artículo 85 de la Constitución, de dirigir las negociaciones diplomáticas.

En tal virtud, si las autoridades americanas promovieron con el respectivo agente mexicano de extradición alguna cuestión diplomática, o que en algo pueda afectar las relaciones internacionales de México, como últimamente el Gobernador de Texas ordenó al agente Russell lo hiciera en su telegrama de 8 de octubre próximo pasado, de que adjunto copia, el mismo agente mexicano se abstendrá de tratar tal cuestión que no es de su competencia, diciéndolo así en respuesta, y dando cuenta de todo al Gobierno para la resolución que convenga.

Es conveniente manifestar, para la debida inteligencia de los agentes mexicanos de extradición, que hay extradiciones que el Tratado prohíbe absolutamente, como la de los reos de delitos políticos, las de los esclavos, etc., artículo 6o., fracción 1a.; que hay otras que ninguna de las partes contratantes queda obligada a hacer, como las de los ciudadanos mexicanos por parte de México; y otras, en fin, que son obligatorias y que no se pueden negar sin infracción del tratado, como las de los acusados de los delitos de que habla el artículo 3o., siempre que se llenen las condiciones que fijan los artículos 1o. y 2o. del Tratado.

Respecto de las extradiciones de la primera clase, nadie puede concederlas, porque el Tratado las prohíbe absolutamente. En cuanto a las de la segunda clase, extradición de nacionales, ni ese Gobierno, ni los agentes que nombre, pueden resolverlas, porque no habiendo obligación de hacerlas, es de la incumbencia exclusiva del Ejecutivo Federal decidir en que caso, fuera de las estipulaciones de un Tratado, puede concederse o negarse una extradición, según las reglas del derecho internacional. Por lo mismo, en tales casos los agentes de extradición por parte de México, manifestarán a las autoridades americanas que la demanden, que ella no es obligatoria, y que dan cuenta al Gobierno para su resolución.

Por lo que toca a las extradiciones de la tercera clase; los agentes pueden ordenarlas, según lo dispone el artículo 4o. del tratado, siempre que a juicio de los mismos agentes, en cada caso se hayan llenado los requisitos que el mismo Tratado establece.

Si en algún caso los agentes de extradición encontraren cualquiera dificultad o tuvieran alguna duda, lo consultarán por el conducto más violento a esta Secretaría para que por ella se dicte la resolución que corresponda.

La libertad en la Constitución. México, noviembre 6 de 1877.

*Ignacio L. Vallarta*

(Firma).

A los Gobernadores de los Estados de Sonora, Chihuahua, Durango, Coahuila, y Tamaulipas y al Jefe Político del Territorio de la Baja California.

Es copia México, noviembre 16 de 1877.

★ ★ ★

## Extradiciones

Traducción del News Galveston

Austin, octubre 8 de 1877

El Gobernador recibió hoy del Juez Russell, agente de extradición, el telegrama siguiente: Anoche me envió el comandante del fuerte Brown, el despacho telegráfico que sigue:

"Los cinco individuos detenidos en Matamoros y cuya entrega ha pedido usted, fueron ayer puestos en libertad.-*Price*".

"Los prisioneros mencionados, son tres asesinos procedentes de Hidalgo y otros dos de Duval que había yo pedido."

"¿Tiene usted instrucciones que darme?"-*John C. Russell*, agente de extradición.

El Gobernador contestó:

"Casa de Gobierno.—Austin, octubre 8.—Hon. John C. Russell.—El telegrama de usted me anuncia que según noticias del Coronel Price, las autoridades mexicanas se han declarado abiertamente contra el Tratado de Extradición.

Infórmeles usted que considero su acto de poner en libertad a esos asesinos, acusados en Texas y formalmente pedidos por usted, como prueba concluyente de su impotencia para observar el Tratado o de hostilidad hacia los texanos y americanos: tal vez sea ambas cosas. No haga usted más demandas y espere órdenes.

Recurriré ahora al Gobierno de los Estados Unidos para la reparación de agravios tan continuos.—*R. B. Hubbard*, Gobernador."

Es copia. México, noviembre 6 de 1877.—*Eleuterio Avila*, oficial mayor.

---

## E

### Reclamaciones Contra México

#### Préstamo Forzoso Exigido en San Luis Potosí al Ciudadano Americano Eugenio Pigeon

En 9 de marzo de 1877, el Gobernador de San Luis Potosí dirigió un telegrama a esta Secretaría manifestando que habiéndose resistido el señor Eugenio Pigeon a enterar la suma de mil pesos con que fue cotizado en el último préstamo impuesto desde diciembre del año anterior, la Jefatura lo notificó de embargo.

Este Ministerio se dirigió al de Hacienda el mismo día, para que ordenara al Jefe de Hacienda de San Luis se abstuviera de exigir dicho préstamo al señor Pigeon, así como de todo procedimiento ulterior sobre el particular.

★ ★ ★

#### Prisión del Capitán de la Goleta "Josefina", Mr. Carlos F. Stone, en el Puerto de Frontera, Tabasco

Aunque este negocio quedó terminado antes de la publicación de la última Memoria de esta Secretaría, parece conveniente dar cuenta de él en la presente, por haberse omitido en aquella la debida mención.

Con nota fechada el 29 de abril de 1875, el señor Ministro de los Estados Unidos remitió a esta Secretaría copia de la correspondencia cambiada entre el Agente Consular Americano en el puerto de Frontera y las autoridades locales de Tabasco, con motivo de haber sido reducido a prisión en aquel puerto, el señor Carlos F. Stone, capitán de la goleta americana "Josefina".

Suplicó el señor Foster que se mandara practicar una averiguación sobre la conducta observada en este asunto por el Jefe político de dicho puerto, y que si de ella resultaba que la prisión del capitán había sido arbitraria, se le indemnizara y se evitara la repetición de tales actos.

El 1o. de mayo siguiente se mandó copia de la nota mencionada y sus anexos al Gobernador del Estado de Tabasco, pidiéndole un informe circunstanciado sobre el particular. En la misma fecha se comunicó el trámite a la Legación Americana.

En 22 de junio el expresado gobernador remitió a esta Secretaría un informe rendido por el Jefe político de Frontera, copia de la correspondencia cambiada entre éste y el Agente Consular Americano y una información practicada a solicitud de dicho Jefe político.

De esos documentos aparece: que el capitán Stone, para eludir el pago del derecho de estiva, que impone una ley de aquel Estado a los buques que cargan madera, dispuso hacerse a la vela del puerto de Frontera en la noche del 6 de abril de 1875, y por tal motivo, la Jefatura política se vio precisada a arrestarlo, como lo hizo, por espacio de unas doce horas.

Como resultado de este negocio se remitió al señor Ministro americano, en 19 de julio, copia del informe que el Jefe político de Frontera rindió al Gobernador del Estado de Tabasco.

\* \* \*

### **Juicio de Amparo Promovido por los señores Lawree Hermanos Contra el Cobro de los Derechos de Alcabala**

En nota fechada el 18 de septiembre de 1875, el señor Ministro de los Estados Unidos pidió a esta Secretaría una copia de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo mencionado, y el 27 del propio mes se le remitió la copia indicada que al efecto se había pedido a aquel Supremo Tribunal.

El señor encargado de *negocios ad interim* de los Estados Unidos manifestó a esta Secretaría en nota fechada el 5 de septiembre de 1876, y con referencia a la anterior: que el amparo de que se trata fue denegado por la Suprema Corte, fundándose en que, aunque los derechos de alcabala están abolidos por la Constitución, su abolición "supone como una condición natural, el previo establecimiento de los impuestos necesarios para organizar la hacienda pública"; y que como se había originado alguna duda en el Departamento de Estado en Washington, sobre la exactitud de dicho fallo, pedía explicaciones que lo hicieran aparecer más en armonía con la Constitución.

En 13 del expresado mes se contestó esta nota, manifestando al señor encargado de negocios, que los poderes federales obran con entera independencia sin que ninguno de ellos pueda nunca mezclarse en las atribuciones de los demás: que la Suprema Corte es la garantía más respetable que tiene la sociedad para asegurar sus derechos: que cuando falla en negocios de amparo, sus resoluciones se consideran como sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, no admitiendo, en consecuencia, revisión de ninguna especie, y que por tales motivos el Gobierno de México se hallaba en la imposibilidad de satisfacer la duda del Gobierno americano.

\* \* \*

### **Multa Impuesta por la Aduana de Minatitlán al Capitán del Bergantín "Emil"**

El 25 de noviembre de 1875, en nota extraoficial, el Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos, acompañó un ocurso del francés Carlos Mamros, capitán de dicho bergantín, pidiendo se le perdonara la multa de \$1,000 que le impusieron las autoridades de Minatitlán por algunas irregularidades de que adolecían sus documentos marítimos, fundándose en que el "Emil" se dio a la vela en un pequeño puerto al sur de Francia, en donde la República Mexicana no tiene representante, por cuyo motivo ignoraba la existencia de los decretos de 28 de enero anterior.

Se transcribió a la Secretaría de Hacienda la nota del Encargado de Negocios para que resolviera el caso lo más favorablemente posible, y dicha Secretaría insertó en respuesta, en 29 del mismo mes, un oficio dirigido al administrador de la aduana de Coatzacoalcos, ordenándole que, por equidad, redujese a \$50 la multa impuesta al capitán del "Emil".

Se comunicó dicha resolución al Encargado de Negocios, en 4 de diciembre, y éste acusó recibo el día 6, dando las gracias por la acción del Gobierno en el asunto.

★ ★ ★

### **Aprehensión del General Arce en el Consulado de los Estados Unidos, en Mazatlán.- Derecho de Asilo Invocado por Agentes Consulares Americanos a Favor de sus Habitaciones**

En una conferencia tenida en esta Secretaría con el señor Ministro de los Estados Unidos, a fines de marzo último, éste presentó copias de un despacho dirigido por el Cónsul americano en Mazatlán al Cónsul general en esta capital, y de una comunicación dirigida por el mismo Cónsul en Mazatlán al Gobernador de Sinaloa.

Dichos documentos se refieren al hecho siguiente: La noche del 2 de febrero anterior, un numeroso cuerpo de gente armada invadió el Consulado americano en Mazatlán, aprehendiendo y sacando de ahí al señor General Arce, quien se había refugiado en dicho lugar al ser tomada la plaza por las fuerzas de la revolución.

Habiéndose pedido informes sobre el hecho relatado, al Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sinaloa, dicho funcionario los rindió a esta Secretaría en comunicación fechada el 11 de abril, y de tales informes resulta: que el expresado Gobernador dictó las órdenes convenientes para vigilar la casa del Consulado y aprehender al General Arce una vez que saliera de ella; pero esas órdenes fueron extralimitadas por la policía, que no esperó a que Arce abandonara la casa, sino que lo extrajo de ella. Fue depuesto el agente de policía que abusó de su comisión, y el mismo Gobernador pasó, con un ayudante, a dar al Cónsul la debida explicación, ofreciéndole devolver a Arce al Consulado siempre que se le prometiera su inmediata entrega a las autoridades, cuya condición no fue aceptada por el Cónsul.

El 11 de mayo se dirigió una nota al señor Ministro de los Estados Unidos, comunicándole el informe del Gobernador de Sinaloa y llamando su atención hacia el incidente que dio origen al asunto, sobre cuyo punto se hacen en la misma nota las siguientes observaciones: que es imposible indicar la procedencia del derecho que creyó tener el Cónsul para tomar a un individuo, e individuo mexicano, bajo su protección, o, lo que es lo mismo, para sustraerlo de la acción de las autoridades del país, dándole abrigo en el Consulado y otorgando a éste el derecho de asilo: que, por desgracia, no es éste el único de esos actos por los cuales se pone a una persona fuera de la acción de la justicia o de las autoridades en general, reclamándose después ultrajes al pabellón de los Estados Unidos: que al intentarse últimamente en Piedras Negras la aprehensión de Santos García, éste se refugió en la casa de Jesús Villarreal, y el Agente comercial de los Estados Unidos, don Guillermo Schuchardt, por el solo motivo de residir su familia en la casa de Villarreal, izó en ésta el pabellón americano e impidió la extracción de García.

En seguida, haciéndose referencia a entrevistas privadas, en las que el Ministro de los Estados Unidos ha convenido en que ni el derecho internacional, ni los tratados y leyes mexicanas, ni las de los Estados Unidos conceden a los funcionarios del orden consular inmunidad diplomática ni a sus habitaciones el derecho de asilo, se manifiesta en dicha nota la conveniencia de que se remedien los abusos mencionados, a cuyo efecto se suplica al señor Foster que se sirva dar a los miembros del Cuerpo Consular de los Estados Unidos



en México, las instrucciones correspondientes para que, por ningún título puedan invocar el pretendido derecho de poner bajo su protección a los individuos a quienes las autoridades del país persigan como responsables de algún delito.

El 15 del mismo mayo acusó recibo el señor Foster de la nota citada anteriormente, manifestando que la contestaría luego que hubiere recibido un informe que pidió al Cónsul americano en Mazatlán.

\* \* \*

### **Embargo de Plata Pasta en La Paz (Baja California) a la Compañía Minera "El Triunfo"**

Habiéndose resistido a pagar los señores Kelly y Cía., de Mazatlán, la cantidad de \$7,997.74 por lo que la Compañía minera "El Triunfo" adeudaba a la Hacienda Pública en virtud de la contribución extraordinaria de uno por ciento sobre capitales, decretada en ley de 6 de marzo de 1876, la Jefatura de Hacienda, de Sinaloa, en telegrama de 3 de agosto del mismo año, consultó a la Secretaría de Hacienda si, por carecer esos señores de bienes conocidos en ese lugar, podía verificarse el cobro por la Administración de rentas de La Paz, en cuyo lugar tenían hipotecados dichos señores unos bienes del ciudadano americano Henry S. Brooks; contestando a esto de conformidad la Secretaría de Hacienda.

Se hizo efectivo el embargo de cinco barras de plata pertenecientes al ciudadano americano Henry S. e hipotecadas a los señores Kelly y Cía. por la Administración de rentas de La Paz, pero habiendo aquél pedido amparo y dado fianza por el pago de la suma por éstos adeudada a la Hacienda Pública, en virtud de la citada ley de 6 de marzo, y por otra parte, habiendo intervenido en el asunto el Comandante del vapor de guerra americano "Panzacola" que se encontraba en La Paz, acordó la Secretaría de Hacienda, en 9 de noviembre del mismo año, se suspendieran los procedimientos de embargo contra la negociación de "El Triunfo".

Por último, el Administrador de rentas de la Baja California comunicó a la Secretaría de Hacienda, con fecha 18 de octubre del propio año, haber admitido un pagaré, de que acompaña copia, mientras el Supremo Tribunal de Justicia falla en el respectivo juicio de amparo, devolviendo al efecto las barras embargadas.

\* \* \*

### **Ultrajes Cometidos en la Persona del Reverendo Maxwell Phillips en la Ciudad de Querétaro**

El 27 de abril de 1876, el Ministro de los Estados Unidos participó al Gobierno el asalto que un motín de fanáticos perpetró en la persona del ciudadano americano Maxwell Phillips, ministro del culto protestante, en la ciudad de Querétaro, el 23 del mismo. Manifestó que los periódicos de esa ciudad, inculpan a las autoridades locales de negligencia en el desempeño de sus deberes; y pide la protección de las leyes para el herido, y el castigo de los culpables.

El 28 del mismo se le contestó que se habían librado las providencias necesarias para que, en caso de ser cierto el hecho, los culpables fueran castigados conforme a las leyes.

En la misma fecha, se transcribió la nota del Ministro de los Estados Unidos al Gobernador de Querétaro, pidiéndole informes, y previniéndole que dictara las providencias que fueran de su resorte para la averiguación del delito y castigo de los culpables.

El 3 de mayo, el señor Foster informó, extraoficialmente, al Gobierno, del contenido de una carta del señor Phillips, en la que manifiesta que, aunque el Jefe Político deseaba protegerlo, tenía muy poca posibilidad para hacerlo; que no podía protegerlo en las calles, ni garantizarle el ejercicio de su culto públicamente. Que el Gobernador no puede o no desea proporcionarle auxilio; y en fin, que el Juez de Distrito le ha notifica-

do que no debe salir de Querétaro, hasta que concluyan los juicios pendientes ante él. El señor Foster, pide que el Gobierno dicte las providencias que estime necesarias.

El 4 del mismo, se transcribió al Ministro de Gobernación la carta anterior, pidiéndole informes. En la misma fecha esta Secretaría contestó dicha carta, manifestando al señor Foster que el Gobernador de Querétaro ofreció, por telégrafo, remitir un informe sobre los hechos a que ella se refiere; y que esto no obstante, se le previno que dictara las medidas convenientes para que a los protestantes se les imparta la protección debida.

En la misma fecha, la Secretaría de Gobernación participa haber transcrito a ésta el telegrama mencionado. En dicho telegrama manifiesta el Gobernador de Querétaro, que ya se remite a esta Secretaría el informe pedido; y que por él se verá que el hecho no tuvo las proporciones que le quieren dar.

El 3 del mismo remitió el informe rendido por el prefecto del Centro, por el que aparece ser cierto que Phillips fue acometido a las ocho y media de la mañana del domingo 23 del mes pasado por una multitud de fanáticos arrojándole piedras e hiriéndole ligeramente; que no hubo negligencia por parte de la autoridad, pues anticipadamente había ofrecido a Phillips ponerle la policía necesaria en la casa donde iba a celebrarse el culto que deseaba establecer; pero que antes de la hora fijada, el señor Phillips, viendo frente a la casa algunos individuos del pueblo, y alarmado por esto, salió con objeto de pedir auxilio y entonces fue cuando ocurrió el hecho mencionado, logrando dicho señor refugiarse en el templo del Carmen, de donde fue conducido al Palacio por dos policías y dos particulares; que habiéndose tomado las medidas que demandaba el caso, se logró la aprehensión de diez individuos que fueron denunciados como los principales motores, quedando con esto el motín sofocado y Phillips con todas las garantías necesarias.

En la misma fecha se remitió copia del informe al Ministro de los Estados Unidos.

El 13 del mismo, el Juez de Distrito de Zacatecas acompañó al oficio que remitió a esta Secretaría la circular dirigida a los Jefes Políticos de ese Estado, en la que está incluída la excitativa de la Suprema Corte de Justicia, previniéndoles que, tan pronto como tengan conocimiento de algún delito, contra los derechos o personas de ciudadanos americanos, que les corresponda conocer, procedan a la aprehensión y castigo de los que resultaren culpables.

El 31 del mismo, el Ministro de los Estados Unidos acompañó copia de una nota que, con fecha 16, le remitió el Departamento de Estado, relativa al asalto de que fue víctima Phillips, en la que se piden informes, y se le previene, que si el hecho llega a probarse, ocurra al Ministerio de Relaciones y pida la reparación debida.

El 3 de junio, esta Secretaría comunicó al Ministro de los Estados Unidos haber transcrito su nota al Gobierno de Querétaro, pidiéndole nuevamente informes.

El 12 del mismo, se le acompañó copia del oficio del Gobernador de Querétaro, en el que manifiesta que ya pasó el negocio a la Suprema Corte de Justicia.

El 26 de septiembre, la Secretaría de Justicia remitió a este Ministerio, la copia autorizada de la sentencia que la Suprema Corte pronunció en la competencia que sostuvieron los Jueces y el Jefe Político de la ciudad de Querétaro, para no conocer de la causa, por la que resuelve que, según el artículo 3o. de la ley de 3 de mayo de 1873, compete conocer de ella a las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión.

El 2 de junio de 1877, esta Secretaría pidió al Gobernador de Querétaro un informe sobre el estado de la causa, o copia de ella en caso de estar ya terminada.

El 16 del mismo el Gobernador de Querétaro transcribió el informe rendido por el prefecto del distrito del centro, en el que manifiesta que, conforme a la resolución que el Ministerio de Gobernación dio el 20 de julio de 1871, en un caso semejante, el presente pasó al Juez de lo criminal.

El 11 de septiembre el Gobernador de Querétaro remitió el testimonio de la causa.

Dicha causa comienza con un oficio dirigido por el prefecto del Centro de Querétaro al Juez de Letras de lo criminal, insertando el que dirigió al Juez de Distrito, comunicándole los hechos referidos y poniendo a su disposición a los reos Ignacio González, Anastasio Ramírez, Jesús Alvarez, Miguel Bustamante, Pedro López, Librado Morales, Valentín Hernández y José Muñoz.

El Juez de Distrito, manifestó que no juzgaba el hecho de la competencia de la jurisdicción federal por tratarse de un delito del orden común.

El Juez de Letras dispuso que se formase la correspondiente averiguación sumaria de los hechos.

Se tomaron declaraciones a Phillips y a algunos testigos presenciales del motín, y apareciendo de ellas que había méritos suficientes para decretar la formal prisión de los reos, se declaró bien presos a González, Alvarez, Bustamante, López, Hernández, Muñoz Ledo y Sánchez, poniendo en libertad, bajo de fianza, a los demás.

El 1o. de mayo de 1876 el Juez de Letras se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, fundándose en que la libertad de cultos fue sancionada por una ley general (la de 4 de diciembre de 1860) y mandó que se remitieran las diligencias originales al Juez de Distrito.

El Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito pidió que este Juzgado conociera de la causa, por ser de la competencia de la autoridad federal: que al proceso se agregara el impreso en que el obispo de Querétaro excita al pueblo a huir de la seducción de los protestantes, así como la invitación circulada por Phillips para la apertura de su templo: que se practicaran las demás diligencias y se pidiera informe al Gobernador y al Prefecto sobre la autorización solicitada por Phillips para abrir su templo.

El Juez de Distrito no se conformó con el parecer fiscal, alegando que, con arreglo al artículo 7o. de las adiciones a la Constitución, promulgada en 14 de diciembre de 1874, competía conocer a la autoridad política. Mandó devolver las diligencias al Juez de Letras para los efectos legales, y este señor las remitió al prefecto del centro, quien no creyéndose competente, consultó a la Secretaría de Gobierno sobre la autoridad que debía conocer del juicio.

La Suprema Corte de Justicia resolvió en 1o. de agosto de 1886, que el prefecto político del distrito del centro es el competente para conocer de la causa, y en tal virtud, este señor dispuso que se notificara a los reos, que debían ser juzgados conforme a la ley de 28 de abril de 1857, prorrogada por la de 9 de mayo de 1876.

Ratificadas y ampliadas las primeras declaraciones, y habiendo expirado el término de la ley, los presuntos reos fueron consignados al Juez de Letras de lo criminal, para que continuase la causa con arreglo a las leyes comunes.

El Juez, en vista de las aclaraciones, y no habiendo pruebas suficientes para declarar culpables a los presuntos reos, mandó sobreseer en dicha causa, quedando en libertad, bajo de fianza, los individuos mencionados.

En 11 de enero del corriente año el Tribunal Superior del Estado confirmó la sentencia anterior.

